

Santiago, viernes primero de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece don **EDUARDO CARVAJAL BUSTOS**, en representación de **DUAL SpA**, RUT N°**76.985.965-9**, representado judicialmente por doña **CAROLINA DEL PILAR BARBE GERSCHBERG**, sin domicilio conocido, quien deduce acción de impugnación en contra de la **SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO**, RUT N°**61.801.000-7**, solicitando se declare la arbitrariedad e ilegalidad del Acta de Evaluación de la Comisión Evaluadora de fecha 23 de mayo de 2023 y la Resolución Exenta N°17/2023 de 13 de julio del 2023 que adjudica la licitación pública denominada “*Servicio de campaña comunicacional: “La calidad de vida mejora con los subsidios del MINVU”*”, ID 587-32-LR23.

Señala en su demanda que, el día 13 de julio de 2023, la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo realizó la adjudicación a la empresa PROMOPLAN y declaró la inadmisibilidad de la propuesta de la actora.

Agrega que, en dicha declaración se señaló que el motivo de exclusión fue por la no presentación de su Garantía de la Seriedad de la Oferta, dado que no cumplía con el plazo establecido de los 120 días hábiles señalados en las bases de la licitación.

Al respecto, las bases de licitación establecían en la letra b.4) del numeral 1.6.5 denominado “Garantía de seriedad de la oferta”, que la fecha de vencimiento del documento debía ser de “*ciento veinte (120) días hábiles a contar de la fecha de cierre de recepción de las ofertas*”.

Señala que, revisando la documentación presentada al realizar un conteo detallado, confirmamos que los 120 días hábiles desde el cierre de la licitación, que tuvo lugar el 9 de mayo, nos conducen al 2 de octubre. Esta fecha coincide exactamente con la cobertura de la garantía que presentamos.

Agrega que, durante el proceso de licitación se especificó que la garantía debería tener una duración de 120 días hábiles. Este plazo no se definió como días hábiles administrativos, sino simplemente como días hábiles.

Lo anterior, en atención a lo previsto en las propias bases de licitación en el apartado 1.3 letra b) especifica que: *“Todos los plazos de días que se indican en las presentes bases de la licitación son de días hábiles administrativos, a menos que, se manifieste expresamente lo contrario”*. Por lo tanto, si las bases querían señalar que se trataba de días hábiles administrativos, hubiera bastado el mero hecho de señalar 120 días, pues al colocar días hábiles, ya se señala la excepción anteriormente señalada.

Finalmente, la actora presentó un reclamo en la plataforma de Mercado, en donde mediante ORD. N°584 se le respondió que *“la duración de los ciento veinte (120) días hábiles a partir del 09/05/2023 (fecha de cierre de recepción de ofertas), da como resultado final la data 2/11/2023”* (sic).

Por tanto, solicita tener por interpuesta la acción de impugnación y en definitiva acogerla, declarando ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°17/20 de fecha 13 de julio de 2023 que adjudicó la licitación a Promoplan y Otros S.A. y el Acta de Evaluación de la Comisión Evaluadora de fecha 23 de mayo de 2023, que propuso adjudicar la licitación a Promoplan y Otros S.A. y se ordene a la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, a restablecer el imperio del derecho, procediendo a dejar sin efecto los actos impugnados y retrotraer el proceso de Licitación Pública, a la etapa de Evaluación de Ofertas, con una nueva comisión para asegurar la imparcialidad del proceso o en subsidio con la misma comisión permitiendo participar a DUAL SPA y a las otras agencias que se vieron afectadas por la errónea interpretación, con expresa condena en costas.

A fojas 57 y siguientes, comparece doña **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas 1225, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación de la **SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO**, quien solicita se rechace la impugnación deducida, con costas, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se expresan.

Señala en su informe que, según el cronograma que señala las Bases que rigieron el proceso, Decreto Exento N°5 (V. y U.) 30 de marzo de 2023, la fecha del cierre de recepción de las ofertas sería el vigésimo quinto día hábil de la fecha de publicación de la presente licitación pública. De este modo, la fecha de cierre de recepción de ofertas ocurrió el 8 de mayo de 2023.

Por su parte, respecto a la garantía de seriedad de la oferta solicitada, las Bases exigían que su vigencia sea de 120 días hábiles desde la fecha del cierre de la recepción de ofertas, esto es, hasta el 3 de noviembre de 2023, vigencia que no cumple la garantía presentada por DUAL SpA en el proceso licitatorio impugnado, quien presentó un Certificado de Fianza de la Sociedad de Garantía Recíproca “Mas Aval”, por un valor de \$8.000.000 (ocho millones de pesos) con vigencia al 2 de octubre de 2023.

Agrega que, el procedimiento de licitación pública es un procedimiento administrativo, y, por lo mismo, se rige supletoriamente por la Ley N°19.880, que establece que los plazos que rigen a los procedimientos administrativos son de días hábiles administrativos, tal y como refiere el inciso 1° del artículo 25 de dicha ley que establece:

“Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos”.

Conforme a lo anterior, para los efectos del cómputo de todo plazo contenido en las Bases de licitación que rigieron el procedimiento de licitación de marras (y cualquier otro), son inhábiles los días sábado. Por ello, la garantía ofrecida por DUAL SpA tenía una vigencia menor a la exigida por las Bases de licitación.

Por su parte, la demanda reconoce la circunstancia que la garantía de seriedad de la oferta y sus características (como el plazo de vigencia), constituían requisitos de admisibilidad de las ofertas, por lo que, de acuerdo con la sola aplicación de las bases, la oferta de DUAL SpA debió necesariamente ser declarada inadmisibile.

Por todo lo anterior, la demandada solicita tener por evacuado el informe y rechazar la demanda de impugnación en todas sus partes con costas.

A fojas 198, se hace efectivo el apercibimiento del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil a la parte demandante.

A fojas 199, consta resolución del Tribunal en que atendido el examen de lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y de informe, no se desprende que exista controversia entre las partes respecto de hechos a probar en esta causa, sino que la controversia se refiere a la interpretación de las

disposiciones de las bases y que se han acompañado a estos autos antecedentes suficientes que permiten su resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 25 de la Ley N°19.886, se omite el trámite de la recepción de la causa a prueba.

A fojas 201, se certificó el estado de relación.

A fojas 203, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 202, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si el Acta de Evaluación de la Comisión Evaluadora de fecha 23 de mayo de 2023 que propuso declarar inadmisibles la oferta del oferente **DUAL SpA**, y la entidad licitante demandada, la **SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO**, en la dictación del Decreto Exento N°017 de fecha 13 de julio de 2023, que declaró inadmisibles la oferta del oferente antes mencionado y adjudicó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad con motivo de la licitación pública destinada a contratar el servicio de campaña comunicacional denominado **“LA CALIDAD DE VIDA MEJORA CON LOS SUBSIDIOS DEL MINVU” ID 587-32-LR23**.

Al respecto cabe considerar que por Decreto Exento N°05 de fecha 30 de marzo de 2023, se aprobaron las Bases Administrativas, Bases Técnicas y sus Anexos que regularon la licitación pública anteriormente mencionada.

SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 **“OFERTAS PRESENTADAS”** del Acta de Evaluación emanada de la Comisión Evaluadora, que consta a fojas 12 y 68, en el Acto de Apertura realizado a través del Sistema de Información, conforme lo dispone el punto 1.8 **“APERTURA DE LAS PROPUESTAS”** de las Bases Administrativas, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

1.- TBWA FREDERICK S.A.; 2.- AGENCIA FRI SPA; 3.- BBDO PUBLICIDAD S.A.; 4.- PUBLICIDAD BIFE LIMITADA; 5.- VAMOS SPA; 6.- CYBERCENTER S.A.; 7.- DUAL SPA; 8.- HAVAS MEDIA CHILE

S.A.; 9.- LA CAVERNA SOCIEDAD ADNONIMA; 10.- AGENCIA DE MARKETING Y COMUNICACIONES INTEGRALES LA FIRMA SPA; 11.- MAYOPUBLICIDAD CHILE S.A.; 12.- BARO SPA; 13.- NEGOCIOS DE FAMILIA SPA; 14.- NOT MEDIA SPA; 15.- PEDRO JUAN Y DIEGO S.A.; 16.- PROMOPLAN Y OTROS S.A.; 17.- BLUE DIGITAL SERVICIOS DE MARKETING S.A.; 18.- DISEÑO Y PRODUCCION ANDRES YANKOVIC EIRL.

TERCERO: Que, el punto 1.9.1 “**COMISION EVALUADORA**” del punto 1.9 “**EVALUACION DE LAS OFERTAS**” de las Bases Administrativas deja establecido que, “Las ofertas recibidas en la presente licitación serán evaluadas por una Comisión Evaluadora compuesta por funcionarios designados para tales efectos mediante el presente acto administrativo, quienes efectuarán la evaluación de las ofertas administrativas, técnicas y económicas de los antecedentes recibidos; y, de conformidad a los requisitos para participar en la licitación, a los requisitos de admisibilidad de las ofertas, a los antecedentes a incluir en la presentación de las propuestas y a la metodología de evaluación de las ofertas, establecidos en las presentes Bases Administrativas.”

CUARTO. Que, por su parte, el punto 1.9.3 “**METODOLOGÍA DE EVALUACION DE LAS OFERTAS**” de las Bases Administrativas establece que, “La evaluación de las ofertas se realizará de conformidad a la metodología establecida en los criterios de evaluación: propuesta técnica, propuesta económica y propuesta administrativa, los cuales se encuentran resumidos en el siguiente cuadro, con sus respectivos factores y sub factores, según corresponda:

CRITERIO (PONDERACIÓN)	FACTOR (PONDERACIÓN)	SUBFACTOR (PONDERACIÓN)
Propuesta Técnica (70%)	A. Briefing (70%)	A.1. Briefing Escrito (50%)
		A.2. Briefing Presencial (50%)
	B. Estrategia de Medios (30%)	
Propuesta Económica (25%)	C. Precio (70%)	
	D. Comisión (30%)	
Propuesta Administrativa (5%)	Cumplimiento de los requisitos formales (100%)	

QUINTO: Que, por otra parte, en el Acta de Evaluación de la Comisión Evaluadora en el numeral 3 “**REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS**”, se deja establecido lo siguiente: “Los proponentes TBWA FREDERICK S.A. R.U.T. N°89.680.200-3; AGENCIA FRI SpA R.U.T. N°77.053.613-8, PUBLICIDAD BIFE LIMITADA R.U.T. N°76.387.167-3; DUAL SpA N° 76.985.965-9 y; LA CAVERNA SOCIEDAD ANONIMA R.U.T. N°77.681.205-6, no cumplen el requisito de admisibilidad expuesto en el literal b.4 del punto 1.6.5.- “**GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA**” de las bases de licitación, ya que las garantías no satisfacen la vigencia de ciento veinte (120) días hábiles a contar desde la fecha de cierre de la recepción de ofertas. En efecto, la duración de los ciento veinte (120) días hábiles a partir del 09/05/2023 (fecha de cierre de recepción de ofertas), da como resultado final la data 02/11/2023, fecha que contravienen los referidos proveedores, dado que las cauciones adjuntas a sus ofertas presentan las siguientes fechas de vencimiento: el oferente TBWA FREDERICK S.A. R.U.T. N°89.680.200-3, presenta una caución con vigencia hasta el día 30/10/2023; el oferente AGENCIA FRI SpA, R.U.T N°77.053.613-8, presenta una caución con vigencia hasta el día 06/09/2023; el oferente PUBLICIDAD BIFE LIMITADA, R.U.T. N°76.387.167-3, presenta una caución con vigencia hasta el día 05/09/2023; el oferente DUAL SpA N° 76.985.965-9, presenta una caución con vigencia hasta el día 02/10/2023; y el oferente LA CAVERNA SOCIEDAD ANONIMA, R.U.T N° 77.681.205-6, presenta una caución con vigencia hasta el día 30/09/2023. Por lo expuesto y en pleno apego al literal a.3 del punto 1.6.5 “**GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA**” de las bases de licitación, en donde se preceptúa que, “el proponente que no entregue la garantía o **la entregue de forma extemporánea**, se entenderá que no cumple con dicha caución, declarándose dicha oferta como inadmisibles”, es que esta comisión evaluadora propone declarar las ofertas antedichas como inadmisibles.”

Asimismo, también declara inadmisibles la oferta del oferente NOT MEDIA SpA, por no cumplir con el requisito del literal a.3 del punto 1.6.5 “**GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA**” de las bases, ya que adjuntó un certificado de vale vista de reconocimiento del documento, no acompañando la caución misma.

Y, la entidad licitante, fundado en la propuesta de la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación, por Decreto Exento N°017 de fecha 13 de julio de 2023, impugnado en estos autos, declara inadmisibles las ofertas de los oferentes anteriormente mencionados, incluyendo la del oferente demandante.

SEXTO: Que, en relación con la impugnación del oferente demandante DUAL SpA, de que su oferta no debió ser declarada inadmisibile, sino que debió haber sido admitida y evaluada, puesto que había cumplido con todos los requisitos y condiciones establecidas por las Bases Administrativas y Técnicas y con respecto a su garantía de seriedad de la oferta presentada cumplía con todas las características requeridas por el pliego de condiciones para que fuese considerada como válidamente aceptada, por cuanto dicho documento de garantía, entre otras características, cumplía con el plazo de vigencia de ciento veinte días hábiles establecido por las bases a contar de la fecha de recepción de las ofertas, toda vez que efectuado el conteo detallado de dicho plazo desde el cierre de la licitación que tuvo lugar el 9 de mayo de 2023, la fecha de vencimiento de los 120 días hábiles regía hasta el día 2 de octubre de 2023 y el Certificado de Fianza que constituía su garantía de seriedad de la oferta tenía como fecha vencimiento hasta ese mismo día, por lo que era consistente con el plazo de vigencia establecido por las bases.

SÉPTIMO: Que, para poder resolver sobre la materia impugnada, cabe considerar como antecedentes que, el punto 1.2.1 “**NORMATIVA APLICABLE**”, de las Bases Administrativas señala como normativas legales aplicables a esta licitación, entre otras, letra b.- “La Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y sus modificaciones” Y, letra c.- La Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

A su vez, el artículo 1° inciso 1° de la Ley N°19.886 deja establecido que, a los contratos que celebre la Administración del Estado al amparo de dicho cuerpo legal se les aplicarán supletoriamente las normas del Derecho Público.

Y, el artículo 7° letra a) de la Ley N°19.886, define la Licitación o propuesta pública como: “el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.”

OCTAVO: Que, por su parte, el artículo 1° “Procedimiento Administrativo” inciso primero de la Ley N°19.880 dispone que, “La presente ley establece y regula las bases del procedimiento de los actos de la Administración del Estado”. Y, en su inciso tercero señala que, “En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio”. Y, en el artículo 2° incisos primero y segundo de ese mismo cuerpo legal señala como ámbito de su aplicación a los Ministerios y órganos de la Administración del Estado.

Por lo que, tratándose la licitación pública materia de autos de un procedimiento administrativo especial de contratación de carácter concursal, y la entidad licitante demandada formar parte de la Administración del Estado, le regirán supletoriamente las normativas de la Ley N°19.880 que regula los procedimientos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y más aún, considerando que tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, son las propias Bases Administrativas las que hacen aplicable al procedimiento licitatorio de autos, las normativas de la Ley N°19.880.

NOVENO: Que, por otra parte, el artículo 11 “De las garantías exigidas para contratar” de la Ley N°19.886 establece en lo pertinente y que interesa que, “La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de licitación.”

Por su parte, el artículo 31 “Garantía de seriedad” del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886 deja establecido en su inciso segundo que, “Cuando se solicite garantía de seriedad de la oferta,

las Bases deberán establecer el monto, plazo de vigencia mínimo y si debe expresarse en pesos chilenos, unidad de fomento o en otra moneda o unidad reajutable. Y, el inciso cuarto señala que, “La caución o garantía deberá ser pagadera a la vista y tener el carácter de irrevocable.”

DÉCIMO: Que, además, las Bases Administrativas en el punto 1.6.5 regulan la “**GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA**” estableciendo en su letra “a.- Forma y oportunidad de presentación : los proponentes deberán presentar una garantía por cada oferta que ingresen a través del Sistema de Información de Compras y Contratación de la Administración del Estado, con el fin de caucionar la seriedad de la oferta, correspondiente a cualquier documento de garantía que asegure su pago de manera rápida y efectiva, sea pagadera a la vista y tenga el carácter de irrevocable (ejemplo boleta bancaria, vale vista, póliza de seguro, depósito a la vista, certificado de fianza a la vista etcétera)”. Y, en la letra “b.- Características de la garantía indica que deberá señalar: b.1: Beneficiario: Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo; b.2 Rol Único Tributario beneficiario: 61.801.000-7; Monto: \$8.000.000.- (Ocho millones de pesos); b.4 Fecha de vencimiento: ciento veinte (120) días hábiles a contar de la fecha de cierre de recepción de las ofertas. b.5 Glosa: “Para garantizar la seriedad de la oferta de la Licitación Pública ID 587-32-LR23”.

DÉCIMO PRIMERO: Que, consta a fojas 38, documento denominado “**CERTIFICADO DE FIANZA**” Seriedad de oferta Ley N°20.179 PAGADERO A LA VISTA. NOMINATIVO/ NO NEGOCIABLE / IRREVOCABLE, emitido por **MASAVAL S.A.G.R.**, por un monto de \$8.000.000, con Vencimiento: **02/10/2023**. RUT (Afianzado): **76.985.965-9**. Nombre: **DUAL SPA**. RUT (Acreedor): **61.801.000-7**. Nombre: **SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y URBANISMO**.

“Fianza con el objeto de garantizar las siguientes obligaciones entre el Afianzado y el Acreedor, por la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS. Obligación Caucionada: **PARA GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LA OFERTA DE LA LICITACIÓN ID 587-32-LR23.PAGADERO. A PRIMER REQUERIMIENTO.**” Y, al final aparece la firma del representante de MásAval S.A.G.R., documento firmado con firma electrónica avanzada y verificable, y aparece logo de la Ley N°19.799 sobre Documentos

Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de certificación de dicha firma y con un código QR.

Dicho documento electrónico constituye la Garantía de Seriedad de la oferta presentada por el oferente demandante, DUAL SPA en la licitación de autos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del examen del contenido del Certificado de Fianza a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, se puede constatar que establece como fecha de vencimiento y de vigencia de la garantía hasta el día 2 de octubre de 2023.

Y, las Bases Administrativas en el punto 1.6.5 letra b.4, establecen que la Fecha de vencimiento de la garantía de seriedad de la oferta es de 120 días hábiles a contar de la fecha de cierre de recepción de las ofertas.

Al respecto cabe considerar que, de acuerdo con el punto 1.3 “**CRONOGRAMA DE LICITACION**”, la “Fecha y hora de Cierre de Recepción de Ofertas” es “A las 15:10 horas del vigésimo quinto (25) día siguiente hábil de la “Fecha de Publicación” de la presente licitación pública”, que corresponde al día 9 de mayo de 2023, según consta en los Vistos del Decreto Exento N°017 de fecha 13 de julio de 2023, que adjudicó la licitación de autos, fecha que se encuentra reconocida por el propio demandante en su libelo como de cierre de recepción de las ofertas.

DÉCIMO TERCERO: Que, para los efectos de establecer la forma de contabilizar los 120 días hábiles de vigencia de la garantía de seriedad de la oferta a contar de la fecha de cierre de la recepción de las propuestas, cabe considerar que son las propias Bases Administrativas las que en su punto 1.2.4 “**DEFINICIONES**” dejan establecido que, “para los efectos de las presentes bases de licitación, se entenderá por:

“l.- Días corridos: todos los días de la semana, que se computan uno a uno en forma correlativa”.

“m.- Días hábiles administrativos: todos los días de la semana, excepto los días sábados, domingos y festivos.

Por su parte, el punto 1.3 “**CRONOGRAMA DE LICITACION**”, de esas mismas bases deja establecido en su letra b.- que “Todos los plazos de días que se indican en las presentes bases de licitación son de días hábiles administrativos, a menos que, se manifieste expresamente lo contrario.”

DÉCIMO CUARTO: Que, además, cabe considerar al respecto que, siendo el procedimiento licitatorio de autos, un procedimiento administrativo especial de contratación, le rigen supletoriamente las normas del procedimiento administrativo regido por la Ley N°19.880 a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, por así establecerlo expresamente el artículo 1° inciso 1° de la Ley N°19.886. Y, la Ley N°19.880 en su artículo 25 regula el “Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo” estableciendo que, “Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos”.

Lo anterior también se encuentra corroborado por la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República que establece la aplicación supletoria de la Ley N°19.880 en los procedimientos administrativos especiales señalando que, en cuanto al cómputo del plazo de días hábiles administrativos, se excluyen los días sábados, domingos y festivos, por ser inhábiles. (Dictámenes 90.462 de 2015 y 3441 de 2018):

DÉCIMO QUINTO: Que, por lo tanto, de las disposiciones de las Bases Administrativas a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido que, el plazo de 120 días hábiles a contar de la fecha de cierre de recepción de las ofertas establecido por las bases como fecha de vigencia de la garantía de seriedad de la oferta, debe considerarse como de días hábiles administrativos, por así disponerlo expresamente el pliego de condiciones y la propia normativa de la Ley N°19.880 que rige supletoriamente el procedimiento administrativo licitatorio de autos. De tal manera que, para la contabilización de dicho plazo, deberán computarse todos los días de la semana, con excepción de los días sábados, domingos y festivos, los que son inhábiles.

DÉCIMO SEXTO: Que, en el caso de autos, de acuerdo con la normativa de las Bases Administrativas y de la Ley N°19.880 queda

establecido entonces que, en el conteo del plazo de vigencia de 120 días hábiles desde el día 9 de mayo de 2023, fecha de cierre de recepción de las ofertas, deben excluirse los días sábados, domingos y festivos durante todo ese periodo de tiempo, por lo que la vigencia de dicha garantía debía extenderse hasta el día 2 de noviembre de 2023, que correspondía al último día hábil de los 120 días hábiles de vigencia de la garantía a que hacen referencia las bases.

De tal manera que, de contabilizarse los 120 días hábiles considerando los días sábados para el cómputo de ese plazo como erróneamente lo pretende el demandante en su libelo, ello contravendría el texto expreso de las propias bases de licitación, las que mandatan que todos los plazos de días que se encuentran señalados en el pliego de condiciones son de días hábiles administrativos, salvo que se manifieste lo contrario. Y, en el presente caso, no existe ninguna disposición de las propias bases que establezca que dichos plazos sean de días corridos o de otro tipo de plazo de días distinto de los que se encuentran definidos por las propias normativas del concurso respecto de los plazos que regirán en la licitación de autos. Y, además, se infringiría el artículo 25 de la Ley N°19.880 que rige para todos los procedimientos administrativos, como es el caso de la licitación de autos por tratarse de un proceso administrativo de contratación pública, el que no considera como día hábil el sábado, así como tampoco los días domingos y festivos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el Certificado de Fianza presentado por el oferente demandante como documento de garantía de seriedad de su oferta, al establecer como fecha de vencimiento el día 2 de octubre de 2023, no cumplió con el plazo de vigencia de dicha garantía de 120 días hábiles establecida por las bases, desde el momento que garantizaba un plazo menor al que exigía el pliego de condiciones, puesto que al descontarse del conteo los sábados, domingos y festivos, dicho plazo debía extenderse hasta el día 2 de noviembre de 2023, ya que por tratarse de un plazo de días hábiles administrativos por así calificarlo las propias bases, el documento de garantía presentado por ese oferente quedaba con una vigencia inferior a la requerida por el pliego de condiciones y en consecuencia, no cumplía con una de las características esenciales establecidas por las bases, de tener una vigencia de 120 días hábiles contados desde el cierre de las ofertas, transgrediendo con ello el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886.

DÉCIMO OCTAVO: Que, al respecto cabe considerar que la reiterada jurisprudencia administrativa ha dejado establecido que el principio de estricta sujeción a las bases constituye el principio rector que rige todo el desarrollo del proceso licitatorio y que a través de la disposición legal antes señalada impone a todos los participantes en dicho proceso y a la propia entidad licitante someterse a cumplir el mandato de la normativa de las bases que regula la licitación, constituyendo las mismas junto con las normas legales y reglamentarias que las rigen, el estatuto que determina el ámbito de los derechos y obligaciones que asumen todos los intervinientes, siendo este principio aplicable tanto a los oferentes como a la entidad licitante. (Dictámenes 65.294 de 2011 y 49.641 de 2012 de la Contraloría General de la República). En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia judicial sobre la materia, en sentencias recaídas en la causa Rol 3467-2013 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y en la causa Rol 7460-2015 de la Excelentísima Corte Suprema.

DÉCIMO NOVENO: Que, además, el oferente demandante no podía excusarse de un desconocimiento de las normativas de las bases que definían los días hábiles administrativos, excluyendo los sábados, domingos y festivos y que establecían expresamente que todos los plazos de días a que se referían las bases debían considerarse de días hábiles administrativos, tal como lo era el plazo de días hábiles de vencimiento de la garantía de seriedad de la oferta, desde el momento que había participado en la licitación de autos presentando su oferta y que de acuerdo con lo establecido en el punto 1.2.5 “**PACTO DE INTEGRIDAD**” de las Bases Administrativas, en su letra e.- el oferente manifiesta, garantiza y acepta que conoce y respetará las reglas y condiciones establecidas en las bases de licitación y una de las condiciones que se encontraba obligado a cumplir ese oferente era precisamente el plazo de vigencia de 120 días hábiles de la garantía de seriedad de la oferta, contabilizándolo de acuerdo con la definición de plazo de días hábiles administrativos establecido por las bases de licitación.

VIGÉSIMO : Que, por lo tanto, a la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación, no le cabía sino que declarar inadmisibile la oferta del oferente demandante, Dual SpA, desde el momento que el documento de garantía de seriedad de la oferta presentado por ese oferente había incumplido un requisito esencial requerido por las Bases Administrativas, de que la fecha vencimiento

del plazo de vigencia de dicho documento debía ser de 120 días hábiles contados desde la fecha de cierre de recepción de las ofertas, siendo que el documento de garantía que había adjuntado a su oferta tenía como vencimiento un plazo inferior a los 120 días hábiles administrativos establecido y definido por las bases, incurriendo con ello en la causal de inadmisibilidad de las ofertas establecida por el propio pliego de condiciones, las que en el punto 1.9.1 “**COMISION EVALUADORA**”, en concordancia con el punto 1.6 “**REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS**”, respecto de la Garantía de Seriedad de las Ofertas regulada en el punto 1.6.5, de las mismas bases, mandataba a la Comisión Evaluadora declarar inadmisibile la oferta en caso de no cumplir con los requisitos exigidos respecto de dicha garantía, tal como había ocurrido en el caso de autos con el certificado de fianza presentado por ese oferente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, al declararse inadmisibile la oferta del oferente demandante por la Comisión Evaluadora por haber presentado un documento de garantía de seriedad de la oferta con fecha de vencimiento menor al requerido por las bases, se ajustó a lo establecido por las propias Bases Administrativas, las que en el punto 1.6.5, al referirse a la Garantía de Seriedad de la Oferta, establecen como causal de su inadmisibilidat, la de la letra a.3, “En caso de que, el proponente no entregue garantía de seriedad de la oferta o la entregue de forma extemporánea, se entenderá que no cumple con dicha caución, declarándose su oferta como inadmisibile.”

Y, tal como lo fundamenta la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación, ese oferente presentó una garantía con vigencia hasta el día 2 de octubre de 2023, siendo que la duración de los 120 días hábiles a contar de la fecha de cierre de recepción de las ofertas, da como fecha de vencimiento el día 2 de noviembre de 2023, de acuerdo con el conteo de los 120 días hábiles como días hábiles administrativos tal como se encontraba establecido y definido por las propias bases de licitación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, la Comisión Evaluadora al declarar inadmisibile la oferta del oferente demandante por haber presentado un documento de garantía de seriedad de su oferta que incumplía con la fecha de vencimiento de vigencia de 120 días hábiles

establecida por las bases, solo se limitó a dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 “Método de Evaluación de las ofertas” del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, el que en su inciso primero le impone el mandato de rechazar las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos por las bases y a lo dispuesto por el artículo 40 bis “Informe de la Comisión Evaluadora” de ese mismo cuerpo reglamentario que dispone que, “El informe final de la comisión evaluadora si ésta existiera, deberá referirse a las siguientes materias: N°2 Las ofertas que deben declararse inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en las bases, debiéndose especificar los requisitos incumplidos.”

Y, en el caso de autos, consta en el Acta de Evaluación de la Comisión Evaluadora en el título “3.- **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS**”, que se encuentran especificados los requisitos que fueron incumplidos por el documento de garantía de seriedad de la oferta presentado por el oferente demandante que motivaron la declaración de su inadmisibilidad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe hacer presente que, de haberse admitido la oferta del oferente demandante, no obstante que el documento de garantía de seriedad de su oferta no cumplía con las condiciones establecidas por las bases en cuanto a la fecha de su vigencia, ello no solo habría significado transgredir el pliego de condiciones y el principio de estricta sujeción a las bases, sino que además, el principio de igualdad de los oferentes establecido por el artículo 8° bis de la Ley N°18.575 y por el artículo 20 inciso tercero del Reglamento de la Ley N°19.886, puesto que dicho oferente habría quedado en situación de privilegio frente a aquellos oferentes que habían cumplido con presentar sus documentos de garantía de seriedad de ofertas ajustados a la fecha de vencimiento de su vigencia establecida por las bases.

Además, el principio de igualdad de los oferentes también se habría visto afectado, en cuanto al trato igualitario que la entidad licitante había dado a otros cuatro oferentes, cuyas ofertas también habían sido declaradas inadmisibles en el Acta de Evaluación por las mismas causales que la oferta del demandante, por cuanto sus documentos de garantía también habían incumplido con la fecha de vigencia establecida por las bases de licitación.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por otra parte, consta de fojas 12 a 31 y de fojas 68 a 87, “**ACTA DE EVALUACIÓN**” de fecha 23 de mayo de 2023, emanada de la Comisión Evaluadora, en que se contiene la revisión y análisis de las ofertas presentadas, a fin de verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos por las bases y la evaluación de las ofertas que fueron aceptadas en el Acto de Apertura y declaradas admisibles en dicha Acta, en que aparece siendo realizado el proceso de evaluación de acuerdo con los criterios, factores y sub factores con sus respectivos porcentajes de ponderación, fórmulas de cálculo y escalas de puntuación para la asignación de los puntajes respecto de cada uno de los mismos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe considerar que, en el numeral 5 “**Resumen de la Evaluación**” de la misma Acta, se contiene un cuadro en que se establece el resultado de la evaluación realizada, con los puntajes obtenidos por los oferentes en cada uno de los criterios, Propuesta Técnica, Propuesta Económica y Propuesta Administrativa y el puntaje total ponderado, en que el oferente Promoplan y Otros S.A. obtiene el mayor puntaje ponderado final de 96,50 puntos. Y, en el numeral 7 “**CONCLUSION**” de esa misma Acta, propone adjudicar a dicho oferente y declarar inadmisibles cinco de las ofertas presentadas, entre las cuales se encuentra la del oferente demandante Dual SpA.

Por lo que, la Comisión Evaluadora al haber efectuado la evaluación de las ofertas conforme a los criterios, factores y sub factores de evaluación y sus respectivos porcentajes de ponderación establecidos por las bases y haber propuesto adjudicar a aquel oferente que había resultado ser el mejor evaluado y más conveniente a los intereses del municipio, se ajustó al pliego de condiciones y a lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley N°19.886 y por consiguiente, el proceso de evaluación de las ofertas fue correctamente realizado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de contratación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación de fecha 23 de mayo de 2023, al declarar inadmisibile la oferta del oferente demandante, Dual SpA, no puede merecer la calificación de ilegal y arbitraria, desde el momento que solo se limitó a excluir dicha oferta por no haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidos por las bases respecto del documento de garantía de seriedad de la oferta presentado por ese oferente, cuya fecha de vencimiento de su vigencia era inferior a los 120 días hábiles definidos por las bases de licitación como días hábiles administrativos. Por lo que, al incurrir ese oferente en el incumplimiento de un requisito esencial del documento de garantía, la Comisión Evaluadora conforme con lo dispuesto en la letra a.3 del punto 1.6.5 que regula la Garantía de Seriedad de la Oferta y por mandato de lo establecido por el punto 1.9.1 de las propias Bases Administrativas, debía declarar inadmisibile dicha oferta y rechazarla por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por las bases, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 inciso primero del Reglamento de la Ley N°19.886 y haber transgredido el principio de estricta sujeción a las bases

Asimismo, la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación solo se limitó a realizar el proceso evaluador de las ofertas, verificando que cumplieran con los requisitos de admisibilidad y las condiciones establecidas en las bases, conforme a los criterios, factores y sub factores y sus respectivos porcentajes de ponderación, proponiendo adjudicar a aquel oferente que como resultado de la evaluación realizada, obtuvo el puntaje más alto y considerando que su propuesta era la más conveniente para los intereses de la entidad licitante.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, la entidad licitante demandada en la dictación del Decreto Exento N°017 de fecha 13 de julio de 2023, que adjudicó la licitación, tampoco pudo haber incurrido en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo como fundamento el Acta de Evaluación emanada de la Comisión Evaluadora, la que declaró inadmisibile la oferta del oferente demandante, Dual SpA, junto con la de otros cuatro oferentes, por no cumplir los documentos de garantía de seriedad de la oferta con el plazo de

vigencia establecido por las bases, al indicar una fecha de vencimiento menor a la requerida por el pliego de condiciones. Por lo que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 inciso quinto del Reglamento de la Ley N°19.886, la entidad licitante no podía haber adjudicado a dicho oferente por incumplir con las condiciones establecidas por las bases.

Por consiguiente, solo se limitó a adjudicar la licitación a aquel oferente que, como resultado de la evaluación realizada, habiéndose aplicado los criterios, con los porcentajes de ponderación, fórmulas de cálculo y escala de puntajes establecidos por las bases, obtuvo el mayor puntaje final y presentó la oferta más ventajosa de acuerdo con la propuesta de adjudicación de la Comisión Evaluadora, en conformidad con lo establecido en la letra b.- del punto 1.10.1 “**ADJUDICACION O DESERCION**” de las Bases Administrativas, en relación con lo dispuesto por el artículo 41 inciso tercero del Reglamento de la Ley N°19.886, que mandata a la entidad licitante a aceptar y seleccionar la propuesta más ventajosa.

Por lo que, tanto la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación, como la entidad licitante en el decreto de adjudicación, se ajustaron a los principios y disposiciones que regularon los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda habrá de ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 9°, 10°, 11, 24 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en los artículos 20, 37, 38, 40 bis y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 11 de autos, interpuesta por don Eduardo Carvajal Bustos en representación de **DUAL SPA** en contra de la **SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO RECHAZA** la acción de impugnación **DE LA VIVIENDA Y URBANISMO**, con motivo de la licitación pública destinada a contratar el servicio de campaña comunicacional denominado “**LA CALIDAD DE VIDA MEJORA CON LOS SUBSIDIOS DEL MINVU**” ID **587-32-LR23**.

2°. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Redacción del Juez Titular, señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandada, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderán practicadas desde el momento de su envío y **por el estado diario a la parte demandante** de acuerdo con lo resuelto a fojas 198.

ROL N°169-2023

Pronunciada por el Jueces Titulares señores Pablo Alarcón Jaña, Alvaro Arévalo Adasme y Francisco Javier Alsina Urzúa.

En Santiago, viernes primero de diciembre de dos mil veintitrés, se notifica por el Estado Diario la resolución precedente a la parte demandante y se agrega por el hecho de haberse dictado sentencia.

